



Interlocutorio

Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso

860013110001 2020 00095 00

Mocoa, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

Resalta del análisis del plenario que no es posible imprimir trámite al presente asunto por parte de esta judicatura, afirmación que encuentra respaldo en las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- Se presenta ante este Despacho demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, que corresponde a un proceso verbal estatuido en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

2.- La parte demandante aduce ser este el juzgado competente para conocer de la presente acción, en virtud de la naturaleza del asunto (Art. 22 L/ 1564 de 2012) y por el domicilio de la parte demandante.

3.- No obstante, este Juzgado depone que no tiene competencia para conocer de la demanda presentada, habida cuenta de lo que se desglosa a continuación:

- **De la competencia territorial**

El numeral 1 del artículo 28 CGP, establece lo siguiente:

*“...**ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1.- En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante...”* (Subraya fuera del texto original).

Al respecto, se establece que la regla general de competencia radica siempre en el domicilio de la parte demandada, también resulta que la misma debe aplicarse en razón de los procesos que son de carácter contencioso; como lo es el presente, razón por la cual, debe necesariamente valerse primariamente esta disposición salvo que exista norma en contrario a lo preceptuado.



Así mismo, el numeral 2 de la disposición normativa previamente citada establece: 2.- En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve. (Subraya propia).

Teniendo en cuenta que del relato fáctico se puede inferir que la convivencia de los hasta ahora consortes siempre tuvo lugar en el municipio de Sibundoy, Putumayo, se estima entonces que el domicilio común anterior del matrimonio fue dicha ciudad, por lo que no es plausible aplicar la regla subsidiaria de la competencia, y debido a ello, deberá subsumirse la atribución de la competencia conforme lo estatuido en el Num. 1 Art. 28 CGP. Así las cosas, el competente para conocer del asunto es el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Sibundoy, Putumayo.

En consecuencia, el JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MOCOA,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR de plano la presente demanda por falta de competencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente digital al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Sibundoy, Putumayo, para que se sirva asumir el conocimiento del presente asunto y den el trámite que consideren pertinente.

NOTIFÍQUESE

RAMA JUDICIAL
Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa
Notifico el auto anterior por ESTADOS

HOY 15 DE OCTUBRE DE 2020

DORA SOPHÍA RODRÍGUEZ SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

**JUAN CARLOS ROSERO GARCIA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE MOCOA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MOCOA - PUTUMAYO

Código de verificación:

5e5223de796db4d485c4dca05f7d1fa25bdaccd37df96f2abe8e607f384758db

Documento generado en 14/10/2020 03:43:37 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>